



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07803 -2006-PA/TC
SANTA
EUSEBIO WILMER MEDINA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Wilmer Medina Chávez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 286, su fecha 11 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 05-04-III-DTP-T-RPA-DRH-AMDI, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se lo reincorpore al servicio activo, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, y se le restituyan los beneficios y derechos que le han recortado. Manifiesta que el día 22 de noviembre del 2003, en una intervención policial, se lo acusó de haber maltratado y sustraído el celular del intervenido; alega que es inocente y que la intervención policial la realizó correctamente. Agrega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y la protección contra el despido arbitrario, y los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

Mediante las resoluciones 3 y 9, se da por no absuelto el trámite de contestación de la demanda.

El Juzgado Mixto de Huarmey, con fecha 16 de enero del 2006, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, dado que el demandante fue sancionado dos veces por la misma falta; y desestima el pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demanda debe reconducirse a la vía contencioso-administrativa, por ser igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución Regional N.º 05-04-III-DTP-T-RPA-DRH-AMDI, que en copia corre a fojas 2, que se pasó al recurrente de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, por haber incurrido en graves faltas contra el decoro, obediencia negligencia, y por ser presunto autor de los delitos contra el patrimonio (robo), contra la administración de justicia y otros; hechos que tuvieron lugar el 22 de noviembre del 2003, cuando, en compañía de otro efectivo policial y de un civil, intervino al conductor y ocupantes de un vehículo, apropiándose de sus celulares y de dinero en efectivo, maltratándolos físicamente.
2. El recurrente sostiene que el hecho se suscitó en circunstancias en que se encontraba de vacaciones en la ciudad de Chimbote, interviniendo como apoyo, ante el pedido del efectivo policial Medina Chávez, en la captura de un vehículo en cuyo interior se encontraban cuatro sujetos sospechosos, por lo que está plenamente convencido de su inocencia y de la regularidad de la intervención. No obstante, tal afirmación quedó desvirtuada en el proceso de investigación, determinándose su responsabilidad administrativa.
3. Por tanto, la demanda debe desestimarse, máxime si, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución Política vigente, la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07803 -2006-PA/TC
SANTA
EUSEBIO WILMER MEDINA CHAVEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)